

27

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda - Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 2021 - 00005

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión y/o mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial por la señora DIANA CAROLINA CABEZAS OVIEDO, en representación de sus menores hijos JOSE DANIEL y ANA ISABEL LIEVANO CABEZAS contra RAIMON ALFONSO LIEVANO BARRETO.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ..."*.

En el presente caso, se presenta demanda Ejecutiva de Alimentos por valor de \$3.268.592.00, por concepto de los incrementos y actualización de la cuota alimentaria no canceladas a los menores José Daniel y Ana Isabel Lievano Cabezas contra el señor Raimon Alfonso Lievano Barreto, con fundamento en lo acordado y/o conciliado en audiencia efectuada ante la Comisaria de Familia del lugar, resolución No. 090 de fecha octubre 11 de 2017, sin allegarse o acompañarse con la demanda copia de la conciliación de fijación de alimentos ante la Comisaría de Familia del lugar.

De otra parte, el artículo 129 inciso 5º del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que, *"Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen"*.

Observa el Despacho, que a la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, no se acompañó copia de la conciliación de fijación de alimentos efectuada ante la Comisaria de Familia del lugar, como tampoco se acompañó o allegó copia del Registro Civil de Nacimiento del menor José Daniel Lievano Cabezas, para acreditar parentesco, se allegó con la demanda copia de la Tarjeta de Identidad de dicho menor, pero con este documento no se acredita parentesco.

El artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley, lo que aquí ocurre, ya que no se allegó el documento donde conste la conciliación o fijación de la cuota alimentaria y el registro civil de nacimiento del menor José Daniel, es decir, no se acompañó los anexos ordenados por la ley.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos y/o abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

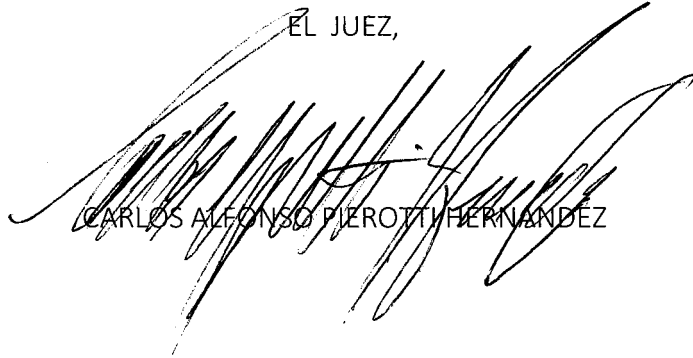
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada a través de apoderada judicial por la señora Diana Carolina Cabezas Oviedo, en representación de sus menores hijos **José Daniel y Ana Isabel Lievano Cabezas** contra Raimon Alfonso Lievano Barreto, por los motivos indicados en este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante-ejecutante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ